Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	**INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**
Radicado	**13-001-23-31-000-1991-08050-00**
Incidentante	**MANUEL MARTÍNEZ SISTAC**
Incidentados	**IVÁN SANTOS MORA, YOLANDA MORA DE SANTOS, CLARIBEL SANTOS AMAYA y ADRIANA SANTOS MORA.**
Tema	*Liquidación de honorarios*
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide el incidente de liquidación de honorarios presentado por el señor MANUEL MARTÍNEZ SISTAC en contra de IVÁN SANTOS MORA, YOLANDA MORA DE SANTOS, CLARIBEL SANTOS AMAYA y ADRIANA SANTOS MORA.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda[1].

3.1.1 Pretensiones

Que se regulen los honorarios no cancelados por los incidentados.

3.1.2 Hechos[2]

Manifestó que actuó como apoderado sustituto de los incidentados desde el 8 de octubre de 1992, por sustitución de poder que efectuara la Dra. María Teresa Román Gutiérrez de Piñeres, y posteriormente sin interrupción hasta cuando esta presenta renuncia a su mandato, habiéndose otorgado mandato por los demandantes en su momento desde el 19 de marzo de 1993 hasta el 13 de agosto de 2010. Agregó que los demandantes no entregaron dinero alguno por los gastos del proceso, siendo aceptado por la amistad de la Dra. Román Gutiérrez de Piñeres con la familia Santos.

Indicó que, en agosto de 2010 una vez el proceso ordinario regresó del Consejo de Estado de manera exitosa, los demandantes decidieron no continuar con sus servicios, debido a que se encontraban inconformes con la decisión de segunda instancia que resolvió no mejorar la sentencia en virtud del principio de la *non reformatio in pejus* toda vez que no fue apelada por la demandada, y adicionalmente, se negaron otras pretensiones por no haberse solicitado con la demanda.

[1] Fols. 6 cdno. 01 (doc. 1-12 exp. Digital)
[2] Fols. 2-4 cdno 1. (doc. 3-7 exp. Digital.

Aclaró que, fue el Consejo de Estado quien en el fallo en mención se apartó del reconocimiento por concepto de daño fisiológico al que si tenían derecho los demandantes, pero solo si la demanda se hubiera presentado el 6 de mayo de 1993.

Finalizó indicando que, no cometió falta alguna a su deber y que si el motivo por el que los actores decidieron revocar su poder fue la decisión del Consejo de Estado, no es atribuible a su gestión.

3.2 CONTESTACIÓN[3].

Los incidentados tuvieron como ciertos los hechos relacionados al otorgamiento del poder, sin embargo, alegaron que su atención profesional no fue la debida, toda vez que no asistió a momentos procesales como: audiencia de pruebas, alegatos de conclusión, alegatos dentro de la apelación y requerimientos ante el Consejo de Estado.

Agregó que la razón por la cual decidieron dar por terminado el mandato, obedeció a que el incidentante les exigía por concepto de honorarios el 50% de la condena impuesta al ISS, sobrepasando los topes fijados por el C.S.J., por lo que solicitó en este punto que su tasación se realice conforme a la Resolución 02 de 2006 expedida por Conalbos.

Puso de presente que, al no tener un contrato de mandato donde se establecieran los honorarios, debe tenerse en cuenta que la gestión del incidentante inició a folios 136-156 del expediente y a folios 237-239, toda vez que la demanda fue presentada por la Dra. María Teresa Román de Piñeres-, y su cuantificación debe tomarse conforme a las actuaciones realizadas en el proceso.

3.3. ACTUACIÓN PROCESAL

El proceso en referencia fue abierto a pruebas el 04 de mayo de 2011[4], contra el mismo se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación[5] siendo concedida en efecto devolutivo por proveído del 29 de junio de 2011[6], decisión que fue confirmada por nuestro máximo tribunal por auto del 25 de agosto de 2011[7], por providencia del 28 de noviembre de 2011 se dictó auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior[8], y finalmente por auto del 25 de septiembre de 2019, se cierra el periodo probatorio[9].

[3] Fols. 12-16 cdno 1 (fols. 23-31 Doc.1 exp. Digital.)
[4] Fols. 18-21 cdno 1 (fols. 35-41 Doc.1 exp. Digital.)
[5] Fols. 22-25 cdno 1 (fols.43-49 Doc.1 exp. Digital.)
[6] Fols. 28-29 cdno 1 (fols.28-57 Doc.1 exp. Digital.)
[7] Fols. 47-53 CDNO CONSEJO DE ESTADO
[8] Fols. 48-49 cdno 1 (fols. 95-97 Doc.1 exp. Digital.)
[9] Fols.97cdno 1 (fols. 193-194 Doc. 1 exp. digital.)

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso, por disposición del artículo 69 y 246 del C.C.A., y la remisión realizada por esta normativa al artículo 137 del C.P.C.

5.2 Problema jurídico

De acuerdo con los argumentos expuestos el problema jurídico se planteará, así:

> *¿Hay lugar a acceder a la liquidación y reconocimiento de los honorarios solicitados por el incidentante?*

5.3Tesis de la Sala

La Sala accederá a liquidar los honorarios del incidentante por demostrarse su intervención en el proceso en un 97%, tasándose su liquidación conforme a la Tarifa Profesional de Honorarios establecida por el Colegio Nacional de Abogados en la Resolución No. 20 de 1992, vigente al momento en que se estableció la relación contractual entre las partes (1992), corresponde en procesos de reparación directa el 30% de la suma conseguida.

5.4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, -la parte incidentante alega haber llevado la representación judicial de los legítimos intereses de los señores IVÁN SANTOS MORA, YOLANDA MORA DE SANTOS, CLARIBEL SANTOS AMAYA y ADRIANA SANTOS MORA por intermedio de 17 años, obteniendo de manera exitosa sentencia favorable en segunda instancia.

Dentro del presente asunto, se recepcionarón los siguientes testimonios:

- María Teresa Román Gutiérrez de Piñeres[10]: *"PREGUNTADO: Sírvase decirle al tribunal si enterada del motivo de la presente diligencia, en caso afirmativo, se servirá relatar la historia de los acontecimientos materia de este incidente. CONTESTADO: en el año 89 mas o menos, me contacta una amiga mía que se llama Claudia Tinoco y me comenta que tiene un primo de la antiguo Clínica del Seguro Social que se llamaba Clínica Cartagena si no me equivoco, con gangrena gaseosa. Que como yo estaba estudiando derecho, ya terminando, que su tía, Yolanda Mora de Santos quería hablar conmigo. Hablo con ella, ella*

[10] Fols. 30-35 cdno 1 (fol. 59-69 doc. 1 exp. digital)

me comenta lo que esta sucediendo y yo ayudaba a Manuel Martínez, practicaba en su bufett. No recuerdo las fechas, si es 89 o 90, en eso estoy un poco confundida en las fechas de los hechos que estoy narrando. Me comenta ella que tiene el hijo con gangrena gaseosa, que esta en el Hospital Naval, que lo lograron sacar de la Clínica Cartagena con la gangrena, que la única posibilidad que tendia de vida era introducirlo en la cámara hiperbárica. Cuando me comenta eso, yo le digo que si Iván se logra salvar, o muy disimuladamente le dije, o morir, debería pensar en demandar a la Clínica del Seguro Social, porque para esas fechas en que iban se enferma, murieron tres personas mas que era muy fácil probar la negligencia. Al tiempo ya yo trabajando fijo en el bufett de Manuel Martinez Sistac, que trabajábamos también con Pedro Alvear, me vuelve a llamar la señora Yolanda y me dice que quiere hablar conmigo. Nuevamente vuelvo y hablo con ella y me empieza a preguntar sobre el desarrollo de una demanda administrativa. Yo le cuento y al principio no quiere demandar porque le pidió a Dios que si se salvaba su hijo no iba a demandar a nadie. Comienzo yo a convencerla hasta que lo logro diciéndole que no va a hacerle un perjuicio a nadie sino que va a salvar a la demás gente de la negligencia del seguro. El bufete toma el caso, Manuel consciente de que quien lleva el cas soy yo por la amistad con Claudia Tinoco, se hacen todas las pruebas anticipadas porque la Clínica la iban a derrumbar. El bufete asume todos los costos de todos los gastos porque la señora Yolanda y lo demás, esa fue la condición, de que ellos demandaban, nos daban el poder, pero nosotros asumíamos todos los costos de la demanda. El Dr Manuel Martinez Sistac deja que yo firme la demanda porque llevé el caso a su bufete, como una diferencia hacia mi, que era mi primer caso que firmaba, por eso aparezco en el bufete en los cuales indistintamente el Dr. Manuel aparece practicando pruebas o en otras ocasiones lo hago yo hasta que ya como el poder principal lo tenia yo al inicio, yo para la fecha del 8 de octubre de 1992 yo renuncio al poder inicial y queda el Dr Manuel como principal, y luego seguimos practicando, porque yo regreso a la ciudad en otros años, porque es tan largo el proceso, que el Dr. Manuel me sustituye algunas veces para practicar algunas diligencias. Luego pues el Dr. Manuel lleva el proceso hasta el final, se gana la primera instancia, y hasta pasado 10 años en la segunda instancia el Dr Manuel vigila todo el tiempo el proceso ante el Consejo de Estado y su respectivo fallo que fue hasta el 2010. PREGUNTADO: Diga la testigo al tribunal si a usted le consta acerca de la diligencia, la atención y el cuidado del Dr. Martínez Sistac le puso al proceso de reparación directa de Iván Enrique Santos y otros. CONTESTADO: claro que si. Soy testigo presencial de todo lo que el Dr. Manuel Martinez Sistac durante los 20 años del proceso, desde su inicio, el cual lo dirigió, realizó la minuta de la demanda, y bajo su dirección se practicaron las pruebas anticipadas como todos y cada una de las solicitudes que se solicitaron al Tribunal Administrativo. Estos fueron 20 años de vigilancia constante por parte de él. PREGUNTADO: Dígale al Tribunal si usted tiene conocimiento del valor de los honorarios que el Dr. Martinez Sistac contrató con el señor Santos y otros. CONTESTADO: yo fui la persona que presenció y participó en la conversación de los honorarios de los demandantes, y estando el Dr Manuel Martinez Sistac presente, la señora Yolanda nos ofreció el 50% de lo que se ganara de la demanda, de cada uno de los demandantes, porque no solamente fue lo de ella sino la de cada uno de ellos, estando ellos ahí, y como lo dije anteriormente, lo especificó porque íbamos a asumir todos los gastos de la demanda durante todo el proceso. PREGUNTADO: sírvase decirle al Tribunal si usted tiene conocimiento directo o indirecto de las razones que llevaron a la familia Santos Mora a revocarle el poder al Dr. Martinez Sitsac. CONTESTADO: Yo creo saber que fue por una anotación que hizo el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia, donde decía que han podido ser más alta la indemnización si se hubiera pedido el daño fisiológico, esto lo supongo yo ya que ellos no lo colocan en la revocatoria del poder. Además, quiero anotar como fueron tantos años la demanda es muy posible que el Consejo de Estado no haya notado que cuando se presentó la demanda, para esa época, no existía ese tipo de daños. PREGUNTADO: sírvase decirle al Despacho que razón llevaron a la estipulación de unos honorarios que superaban el monto de los establecidos por ley para este caso. CONTESTADO: la razón por la cual los demandantes ofrecieron un porcentaje, fue, primero, porque convencimos a la señora Yolanda Mora de Santos, que era la mas renuente a demandar, lo importante que era no tanto para ellos económicamente sino para el resto de los ciudadanos, demandar al Seguro Social por negligencia para que no volviera a ocurrir. Lo segundo fue que asumimos todos los gastos en el bufete, de lo que representara la constitución de la demanda en si, como fueron pruebas anticipadas y demás pruebas que se hicieron en el proceso como tal en primera y segunda instancia, y tan es asi que han pasado 20 años y nunca dieron un peso para eso. Esas fueron las razones que llevaron a los Santos a ofrecer el 50% de los honorarios. PREGUNTADO: puede usted decirle al tribunal, si se acuerda, a cuanto ascendieron los gastos originados en las distintas diligencias que tuvo el proceso en ambas instancias. CONTESTADO: la verdad es que fueron peritos, transportes, taxis, bacteriólogas, pasajes en avión durante 20 años, entonces es muy difícil yo poder acordarme o sacar una cifra especifica de eso. PREGUNTADO: sírvase decirle al tribunal si conoce las razones por las cuales el Dr. Martínez Sistac no apeló la sentencia de primera instancia del Tribunal. CONTESTADO: no la verdad no tengo conocimiento de porque no apeló la sentencia sobre todo pues que, pienso que como se ganó y se había solicitado diligentemente lo que se debía pedir y se liquidó como debía ser por parte del Tribunal, y como yo lo manifesté anteriormente, el daño fisiológico no existía cuando se presentó la demanda, por tanto no se podría solicitar con posterioridad, o pienso que no tenía motivo par apelar. PREGUNTADO: dígale al tribunal si usted conoce al nuevo abogado de la familia Santos Mora. CONTESTADO: no, no lo conozco y nunca he hablado con él.

Abogado incidentante

PREGUNTADO: dígale la declarante si en alguna ocasión tuvo conocimiento de que los demandantes, a quienes yo representé, hubiesen estado de alguna manera inconformes con mi gestión. CONTESTADO: jamás tuve conocimiento por parte de ellos de una mala actuación procesal por parte del Dr. Manuel

Martínez Sistac. PREGUNTADO: diga la declarante muy puntualmente, si en alguna ocasión yo dejé de atender el proceso, no obstante que primero fui apoderado sustituto, y luego fui apoderado principal. CONTESTADO: jamás el Dr. Manuel Martinez Sistac dejó de atender ninguna actuación ni solicitar diligentemente las pruebas requeridas que se dejaban de practicar por falta de asistencia de los declarantes. El siempre estuvo pendiente de volver a citar pruebas que se dejaban de practicar por falta de asistencia de los declarantes al proceso y demás diligencias que hubiera que hacer, ya sea que los hiciera él personalmente o por emergencia fuera de su voluntad el lo cumplía a través de sus sustituciones. PREGUNTADO: diga la declarante si le consta que algún momento los demandantes me pagaron los honorarios o me dieron algún momento dinero para los gastos. CONTESTADO: nunca dieron absolutamente nada para el proceso, todo lo asumió el Dr. Manuel Martinez Sistac. PREGUNTADO: diga la declarante si, según su dicho, nunca me suministraron ningún honorario o gasto, es que la gestión iba a ser gratuita o algo así. CONTESTADO: me consta que nunca dieron ninguno de los poderdantes ningún dinero para ningún gasto y que los honorarios que ellos ofrecieron fue el 50% y el costo de todo el proceso lo asumía el bufete, o sea, Manuel Martinez Sistac. PREGUNTADO: diga la declarante si de eso quedó algo por escrito, o yo les exigí algo por escrito. CONTESTADO: no quedó nada por escrito, ya que existía una amistad entre mi persona y los poderdantes. PREGUNTADO: diga la declarante si el Dr. Manuel Martinez Sistac aceptó esos honorarios. CONTESTADO: ellos ofrecieron siempre el 50% pero no se les aceptó ese porcentaje, quedando en el 30% todo como loe dije, fue pactado verbalmente. PREGUNTADO: habiéndosele aceptado de la oferta del 50% al 30% ello cubría los gastos del proceso. CONTESTADO: no, ellos ofrecieron el 50%, se pacto en el 30%, pero la oficina siguió corriendo con los gastos de todo el proceso. Siempre se pagó, por parte de la oficina, todo, ellos nunca pagaron nada y les ha debido tocar pagar.

Hebe del Carmen Henriquez Emiliani[11]*: PREGUNTADO: Sírvase decirle al tribunal si enterada del motivo de la presente diligencia, en caso afirmativo, se servirá relatar la historia de los acontecimientos materia de este incidente. CONTESTADO: si, se está buscando una regulación de honorarios en un proceso que se le llevó al señor Iván Santos Mora, lo anterior me consta porque soy su secretaria desde el año 1997 y cuando yo llegué a trabajar a ese bufete ya el proceso del señor Santos Mora ya estaba en curso, como su secretaria que siempre he estado algo informada sobre los procedimientos que ahí se llevan, en el caso que nos trae pues me consta que el abogado Manuel Martínez ha sido apoderado del señor Santos Mora, su señora madre, su hermana Adriana y los otros hermanos por casi 20 años, pero sin embargo a la oficina siempre llegaba la señora Yolanda con Adriana o solo la señora Yolanda, preguntando como iba su caso, a lo que el abogado siempre le respondía que estaba caminando, que las cosas iban bien, a lo que esta señora siempre le agradecía por su buena gestión en el proceso y que le insistía a el que cuando el proceso se acabara a él le darían el 50% de lo recibido, cosa que el nunca aceptó dado que siempre, desde que estoy trabajando para él, ha dicho que él se sentiría bien pagado si le daba el 33% mas los gastos; esto me consta porque cada vez que mi jefe iba a tratar los honorarios con un cliente me llamaba a mí, si no estoy puede llamar o al mensajero o algún abogado que este en el bufete en el momento, más en este caso dado que la doctora María Teresa fue quien llevó el caso a la oficina y recomendó mucho a la familia Santos Mora. La señora Yolanda seguía insistiendo porque según, si el proceso lo ganaba seria una gran cosa pero que ella no iba a poner ni un solo peso. Habiéndose ganado ya el proceso aquí en Cartagena y habiendo pasado para Bogotá, el abogado Manuel Martínez Sistac empezó a viajar a Bogotá cada dos o tres meses, durante 10 años aproximadamente, con su propio dinero, para chequear como iba el proceso y que no se perdiera el turno. Ahora, cuando ya el Consejo de Estado falló a favor del señor Iván Santos Mora, extrañamente y digo extrañamente porque me ha sorprendido el hecho de que el señor Ivan Santos haya revocado el poder al doctor Manuel Martínez Sistac, justo ahora cuando ya el proceso se ganó habría de pagarle al abogado que ha llevado el proceso durante tanto tiempo, y sin haber invertido un peso, sus justos honorarios. PREGUNTADO: diga la testigo al Tribunal si a usted le consta acerca de la diligencia, la atención y el cuidado que el Dr. Martínez Sistac le puso al proceso de reparación directa de Ivan Enrique Santo y otros. CONTESTADO: claro que si me consta su trabajo y dedicación en el excelente desarrollo del mismo, tal como ya lo relaté en la pregunta anterior. PREGUNTADO: dígale al Tribunal si usted tiene conocimiento del valor de los honorarios que el Dr. Martínez Sistac contrató con la familia Santos. CONTESTADO: lo que la señora Yolanda Santos de Mora ofreció fue la mitad es decir el 50%, dado que ella no iba a poner un peso, pero como ya lo dije anteriormente el abogado le insistía en el 33% mas gastos, es decir, tiquetes a Bogotá, transportes terrestres, diligencias en las diferentes oficinas donde estaba el proceso en Cartagena o en Bogotá, fotocopias, etc. PREGUNTADO: sírvase decirle al Tribunal si usted tiene conocimiento directo o indirecto de las razones que llevaron a la familia Santos Mora a revocarle el poder al Dr. Martínez Sitsac. CONTESTADO: la verdad no tengo ni idea, y me sorprende esa decisión. PREGUNTADO: sírvase decirle al Despacho que razón llevaron a la estipulación de unos honorarios que superaban el monto de los establecidos por ley para este caso. CONTESTADO: realmente nunca se estipularon los honorarios; la madre del señor Iván Santos ofrece el 50% dado que ella no iba a invertir un solo peso en la demanda que estaba presentando y además por lo complejo de la misma, pues ella decía que era difícil ganar el caso. El abogado Manuel Martínez Sistac le insistía a ella que con el 33% más gasto se sentía bien pagada. PREGUNTADO: puede usted decirle al tribunal, si se acuerda, a cuanto ascendieron los gastos originados en las distintas diligencias que tuvo el proceso en ambas instancias. CONTESTADO: la verdad es que fueron peritos, transportes, taxis, bacteriólogos, pasajes en avión durante 20 años, entonces es muy difícil yo poder*

[11] Fol. 36-40 cdno 1 (fol. 71-79 doc. 1 exp. digital)

acordarme o sacar una cifra especifica de eso. PREGUNTADO: sírvase decirle al tribunal si conoce las razones por las cuales el Dr. Martínez Sistac no apeló la sentencia de primera instancia del Tribunal. CONTESTADO: la verdad no sé, pues en mi cargo de secretaria veo lo general y cuando a contestaciones se refiere el mismo abogado se encarga de los escritos o memoriales. PREGUNTADO: dígale al tribunal si usted conoce al nuevo abogado de la familia Santos Mora. CONTESTADO: No, no lo conozco.

Abogado incidentante

PREGUNTADO: dígale la declarante si escuchó usted alguna inconformidad de los demandantes en algún otro sitio. CONTESTADO: no. PREGUNTADO: Diga la declarante si en algún momento los demandantes familia Santos Mora estipularon o pactaron con el suscrito abogado Manuel Martínez Sistac algún honorario o porcentaje de honorarios precisos o concretos. CONTESTADO: No, ya lo dije antes. PREGUNTADO: diga la declarante si en alguna ocasión el abogado Manuel Martínez Sistac les exigió algún porcentaje de honorarios a la familia Santos Mora. CONTESTADO: no, como ya dije, el insistió en el 33% mas los gastos, aun cuando la señora ofrecía el 50%. PREGUNTADO: diga la declarante si ese 33% de alguna manera quedó pactado o convenido. CONTESTADO: no, en realidad eso quedo así como lo dije anteriormente, ella insistía en el 50% pero no doy un peso para gastos y el decía que no que el 33% mas gastos. PREGUNTADO: diga la declarante si luego de que terminó satisfactoriamente en el Consejo de Estado el caso, la demandante familia Santos Mora, no obstante estar en los mejores términos las relaciones personales con ellos, se presentaron en algún momento a donde el doctor Manuel Martínez Sistac para arreglar los honorarios que según su dicho nunca quedaron convenidos. CONTESTADO: no, no han ido a la oficina. PREGUNTADO: dice capciosamente el nuevo apoderado de la familia santos Mora en el hecho sexto de la contestación de este incidente que el abogado Manuel Martínez Sistac les exigía el 50% de la condena a la familia Santos Mora, tiene algo usted que decir sobre esto. CONTESTADO: me parece absurdo dado que quien ofrecía el 50% era la familia Mora al abogado Manuel Martínez Sistac, no como el actual abogado de la familia santos Mora ahora lo presenta. Pareciera que no hay voluntad en pagar los honorarios de un proceso tan bien llevado por durante 20 años aproximadamente.

Dentro del proceso el Tribunal decretó dictamen pericial el cual fue realizado por el perito Yamil Aljure González[12], determinando que, en el caso concreto el Dr. Manuel Martínez Sistac actuó por el término de 9 años y 6 meses, desplegando una actuación activa y una gestión dentro de los parámetros normales, obteniendo un fallo de primera instancia favorable y siendo confirmado en segunda instancia, resaltando que este ultimo mejoró significativamente las cifras reclamadas por concepto de indemnización ordenadas en el fallo apelado, tasando los honorarios de acuerdo con la tarifa legal de CONALBOS, y la sentencia T-1112 del 21 de noviembre de 2003.

Al momento de tasar los honorarios determinó que, según la tarifa determinada por CONALBOS para los procesos de reparación directa es el 30% sobre el valor recaudado, aclarando que no había valores recaudados porque los demandantes revocaron el poder antes de iniciar las acciones de cobro, por lo que no era posible aplicar el 30%, sin embargo, estableció lo siguiente:

- Tomó como referencia que el apoderado trabajó el 75% de trabajo que le correspondió durante la primera instancia y el otro 25% pertenece a la segunda instancia, de la cual no se reconoce trabajo por no haber actuación alguna.
- Así las cosas, al 30% le aplicó el 75% correspondiente al trabajo demostrado, determinando los honorarios en la suma de $49.374.740, como a continuación se aprecia:

[12] Fols. 55-58 cdno 1 (fols. 109-115 doc. 1 exp. digital)

Se tomara como referencia para tasar los honorarios el 75% del 30% por ciento, previsto en la tarifa de CONALBOS que está determinada en el capítulo 16, numeral 16.25, en un porcentaje equivalente al 30% sobre el valor recaudado.

Para liquidar el valor exacto de los honorarios se procederá entonces a deducir primeramente el 30% del valor de la condena a favor del demandante según las cantidades señaladas en la sentencia de segunda instancia. Luego al resultado que arroje el 30% porciento deducido, se tomara el 75% de dicha suma que será la suma que corresponda en definitiva por concepto de honorarios al doctor MARTINEZ SISTAC.

LIQUIDACION.

HONORARIOS QUE SE DEDUCEN DE LOS PERJUICIOS DE ORDEN MORAL

DEMANDANTE	VALOR CONDENA SALARIO MINIMO 2010 $515.000,oo	PORCENTAJE TARIFA 30%	PORCENTAJE REGULADO 75% DE LA SUMA ANTERIOR	**TOTAL HONORARIOS**
IVAN SANTOS M	$51.500.000,oo	$15.450.000,oo	$11.587.500,oo	
YOLANDA MORA	$51.500.000,oo	$15.450.000,oo	$11.587.500,oo	
ADRIANASANTOS	$15.450.000,oo.	$4.635.000,oo	$3.476.250,oo	
CLARIBELSANTOS	$15.450.000,oo.	$4.635.000,oo	$3.476.250,oo	**$30.127.500,oo**

HONORARIOS QUE SE DEDUCEN DE LOS PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL

DEMANDANTE	VALOR CONDENA	PORCENTAJE TARIFA 30%	PORCENTAJE REGULADO 75% DE LA SUMA ANTERIROR	**TOTAL HONORARIOS**
IVAN SANTOS M	$85.543.293,oo	$25.662.987,oo	$19.247.240,oo	**$19.247.240,oo**

HONORARIOS POR PERJUICIOS MORALES.....$30.127.500,oo
HONORARIOS POR PERJUICIOS MATERIALES.....$19.247.240,oo.

TOTAL HONORARIOS.....$49.374.740,oo.

Frente al anterior dictamen, los incidentados presentaron objeción[13] por considerar que la cuantía no correspondía a los parámetros que debían tenerse en cuenta para el efecto, por lo que la Sala procederá a resolver la objeción presentada conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 238 del C.P.C.

Respecto a la contradicción del dictamen el artículo 238 del C.P.C., establece que, en el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare, ahora bien, dentro del presente asunto no fue posible nombrar un perito que rindiera nuevamente el dictamen de la referencia, tal y como se avizora en el proveído del 1 de abril de 2014[14] por lo que, por auto del 25 de septiembre de 2019, se ordenó el cierre del periodo probatorio[15], sin que se interpusiera recurso alguno, así las cosas, esta Sala de Decisión efectuará la liquidación de los honorarios solicitados.

[13] Fols. 125 cdno 1
[14] Fols. 79-80 cdno 1
[15] Fols.97 cdno 1

Para proceder a la liquidación de los honorarios, se hará un recuento de la gestión demostrada en el proceso de reparación directa:

- Por memorial radicado el 6 de diciembre de 1991, la apoderada María Teresa Gutiérrez De Piñeres sustituye poder al Dr. Manuel Martínez Sistac[16].
- Mediante auto del 13 de febrero de 1992, se reconoció personería al Dr. Manuel Martínez Sistac[17].
- Actuó en audiencia celebrada el 8 de octubre de 1992[18].
- Actuó en audiencia celebrada el 4 de noviembre de 1992[19].
- Memorial impulso radicado el 5 de noviembre de 1992[20].
- Memorial impulso del 6 de agosto de 1993[21].
- Memorial impulso del 9 de septiembre de 1993[22].
- Memorial impulso del 18 de enero de 1994[23].
- Memorial impulso 28 de febrero de 1996[24].
- Memorial impulso 25 de julio de 1996[25].
- Memorial impulso 28 de mayo de 1998[26]
- Memorial impulso 27 de julio de 1998[27].
- Alegatos de conclusión del 13 de enero de 1999[28].
- Por auto del 13 de agosto de 2010, le fue aceptada la revocatoria de poder presentada por los demandantes[29] .

La Sala procederá a efectuar la liquidación de honorarios solicitada por encontrar plenamente demostrada la gestión profesional adelantada por el abogado Martínez Sistac en cumplimiento del mandato conferido y ejercido. Se advierte que en el sub-lite no existe prueba del valor acordado por las partes para el desarrollo de la gestión profesional.

Por lo expuesto, la Sala reconocerá los honorarios que corresponden al abogado Martínez Sistac en atención a la naturaleza, calidad y duración útil de su gestión, de la que obra prueba en las actuaciones del proceso principal y de las que se percató también la profesional del derecho designada como perito en el presente asunto.

---

[16] Fol. 107 cdno 1
[17] Fol. 108 cdno 1
[18] Fol. 140 cdno 1
[19] Fols. 176-177 cdno 1
[20] Fols. 179 cdno 1
[21] Fol. 227-229 cdno 1
[22] Fol. 237 cdno 1
[23] Fol. 241 cdno 1
[24] Fol. 92 cdno 2
[25] Fol. 99 cdno 2
[26] Fol. 101 cdno 2
[27] Fol. 106 cdno 2
[28] Fol. 111- 115 cdno 3
[29] Fol. 182 cdno 3

Ahora bien, en cuanto a la tasación de los honorarios pretendidos en el presente asunto, en primer lugar, no se observa prueba en el plenario de que se hubiese pactado honorarios, pues no se aportó contrato de prestación de servicios profesionales o documento similar; así como tampoco se afirmó tal circunstancia, ni la imposibilidad de aportar los documentos en mención.

En este sentido, de conformidad con la Tarifa Profesional de Honorarios establecida por el Colegio Nacional de Abogados en la Resolución No. 20 de 1992, vigente al momento en que se estableció la relación contractual entre las partes (1992), corresponde en procesos de reparación directa el 30% de la suma conseguida; razón por la cual se remite esta Sala a la sentencia de primera instancia del 4 de julio de 2000[30], la cual condenó al ISS y modificada por el Consejo de Estado el 28 de abril de 2010 en el sentido de actualizar la condena en SMLMV[31]:

DEMANDANTE	**PERJUICIO**	**CONDENA**	**ACTUALIZADA EN PESOS[32]**
Yolanda Mora de Santos	morales	100 SMLMV	51.500.000
Iván Santos Mora	morales	100 SMLMV	51.500.000
Adriana Bertha Santos Mora	morales	30 SMLMV	15.450.000
Claribel Santos Amaya	morales	30 SMLMV	15.450.000
Iván Santos Mora	materiales	$85.543.293	
Total: $219.443.293			

El apoderado de los incidentados, sostiene que debe tenerse en cuenta la cuantía del proceso, el prestigio profesional, la actividad requerida, la disponibilidad del tiempo que asumen para la revisión del mismo. Igualmente sostiene que no hubo la debida atención profesional, ya que no asistió a audiencia de la práctica de prueba, alegatos de conclusión y alegatos en segunda instancia, y que sus clientes no estuvieron de acuerdo en que le cobrar el 50% de la condena que debía pagar el ISS. Por último, solicita se aplique la Resolución 002 del 30 de julio de 2002 de CONALBOS.

La Sala no acoge esta objeción, primero porque no está demostrada la negligencia del apoderado que solicita la regulación de sus honorarios y si bien no actuó en segunda instancia , de acuerdo a lo relacionado en párrafos anteriores, si asistió a pruebas, requirió el impulso procesal, y alegó de conclusión en primera instancia, no como se manifiesta en los fundamentos de la objeción; y no puede aplicarse la tarifa sugerida del año 2002 por CONALBOS porque para esa fecha el abogado había tomado el poder 10

[30] Fols. 2-40 cdno 3 proceso ordinario
[31] Fols. 120-164 cdno 3 proceso ordinario
[32] el salario mínimo vigente para el año 2010 correspondía a la suma de $515.000

años atrasa, por eso se aplica la Resolución 20 de 1992 del Ministerio de Justicia, mediante la cual se aprobó la tarifa de CONALBOS para ese año.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el apoderado estuvo durante 18 años vinculado al proceso, dentro de los cuales intervino en las etapas procesales durante la primera instancia, lo que permitió que salieran avante las pretensiones de los demandantes, por esa razón y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de los incidentados que la inconformidad sustancial de sus clientes era el cobro del 50% de la condena, esta Sala no señalará este monto sino que procederá a verificar lo manifestado por el perito en su dictamen:

Aclara esta Sala que, debido a que el incidentante no actuó en la segunda instancia, se determinará el porcentaje de su gestión por la cantidad de años que estuvo como apoderado del proceso:

- Fecha de inicio de gestión: 13 de febrero de 1992
- Fecha final de gestión: 13 de agosto de 2010

Total: 18 años y 6 meses

Lo cual equivale al 97% del proceso, determinándose de la siguiente forma:

- Duración total del proceso: 19 años, 3 meses, y 27 días[33].

19,3 ---------- 100%
18,6---------- X

$$X = \frac{18.6 * 100}{19,3}$$

X= 97%

En ese orden de ideas, el incidentante intervino en el 97% del proceso, lo que significa que trabajó la totalidad del proceso, no siendo los alegatos de segunda instancia una actuación obligatoria; adicionalmente, el 30% es la tarifa mínima a imponer en este tipo de asuntos. Cabe aclarar que, se consultó la Resolución 20 de 1992 del Ministerio de Justicia, mediante la cual se aprobó las tarifas de honorarios profesionales propuestas por el Colegio Nacional de Abogados, documento cuyo numeral 16.25 señala: *«Reparación directa. 30% de la suma conseguida mínimo».* Se trata de la tarifa más próxima a la fecha de constitución de la relación contractual -1992- que se encontró en la web, mismo criterio que ha sido aplicado por el Consejo de Estado al resolver

[33] Demanda se radicó el 27 de noviembre de 1991 (Fols. 14 doc. 01) y finalizó por auto del 25 de marzo de 2011 (Fol 188 cdno 3)

similares asuntos[34]. Por lo tanto, se le está señalando el mínimo, lo que equivale a **$65.832.988**, al 30% del valor total de la condena.

Como quiera que la obligación de los incidentados no es solidaria, se determinará a continuación el valor que deben pagar cada uno de los incidentados de acuerdo con lo ordenado a pagar en la sentencia:

DEMANDANTE	PERJUICIO	CONDENA	ACTUALIZADA EN PESOS[35]	30% A PAGAR
Yolanda Mora de Santos	morales	100 SMLMV	51.500.000	$15.450.000
Iván Santos Mora	morales	100 SMLMV	51.500.000	$15.450.000
Adriana Bertha Santos Mora	morales	30 SMLMV	15.450.000	$4.635.000
Claribel Santos Amaya	morales	30 SMLMV	15.450.000	$4.635.000
Iván Santos Mora	materiales	$85.543.293		$25.662.988
Total: $219.443.293				**$65.832.988**

En ese orden de ideas, a cada uno de los incidentados le corresponde pagar la suma de:

- Iván Santos Mora: **$41.112.988**
- Yolanda Mora de Santos: **$15.450.000**
- Adriana Bertha Santos Mora: **$4.635.000**
- Claribel Santos Amaya: **$4.635.000**

En tal sentido, en aplicación de los principios de equidad y razonabilidad, y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada, la Sala estima pertinente que en el presente asunto el incidentante reciba el pago total de la suma d**e $65.832.988,** en las proporciones antes mencionadas.

Ahora bien, procede esta Sala en virtud a lo establecido en el artículo 178 del C.C.A., procederá actualizar la suma antes reconocida a valor actual, por expresa disposición del artículo 172 del mismo estatuto que dispone, que cuando existan condenas en abstractos ellas se harán en forma genérica y luego se hará la liquidación incidental en los términos previstos en los artículos 178 y 137 del C.P.C., como quiera que aquí no estaba determinada la suma a pagar porque ese era el objeto de este incidente, la Sala deberá actualizar

[34] Al respecto, puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «13». Sentencia del 1 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación: 25000-23-26-000-2003-01548-01 (34562). Actor: EMILIANO ARRIETA MONTERROZA, Demandado: NACIÓN - SENADO DE LA REPÚBLICA: párrafo 48 de la providencia.
[35] el salario mínimo vigente para el año 2010 correspondía a la suma de $515.000

dicha condena con la formula conocidas debido a que fue impuesta con valores del año 2010:

Ra= Rh x índice final (133,38) (mayo de 2023)
Índice inicial (73,00)(agosto de 2010)

Iván Santos Mora: $41.112.988

Ra= $41.112.988 x 133,38
73,00

Ra= **75.118.497,8**

Yolanda Mora de Santos: $15.450.000

Ra= $15.450.000x 133,38
73,00

Ra= $**28.229.054,79**

Adriana Bertha Santos Mora: $4.635.000

Ra= $4.635.000 x 133,38
73,00

Ra= **$ 8.468.716,43**

Claribel Santos Amaya: $4.635.000

Ra= $4.635.000 x 133,38
73,00

Ra= **$ 8.468.716,43**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: TASAR los honorarios del Dr. MANUEL MARTÍNEZ SISTAC, en un 30% del valor de la suma que debía pagar el ISS a cada uno de los incidentados, contenida en la sentencia del 28 de abril de 2010, conforme a las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, los señores Iván Santos Mora Yolanda Mora de Santos, Adriana Bertha Santos Mora, y Claribel Santos Amaya, deberán pagar al señor MANUEL MARTÍNEZ SISTAC las siguientes sumas, conforme a lo aquí expuesto:

INCIDENTADOS	SUMA A PAGAR
Iván Santos Mora	$75.118.497,8
Yolanda Mora de Santos	$28.229.054,79
Adriana Bertha Santos Mora	$ 8.468.716,43
Claribel Santos Amaya	$ 8.468.716,43

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.016 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
En uso de permiso[36]

[36] Concedido mediante Resolución No. 084 del 16 de junio de 2023.